

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de junio de 2015 dos mil quince. -----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 118/2013-B1, promovido por ***** en contra del Ayuntamiento Constitucional de ATOYAC JALISCO, de acuerdo al siguiente, -----

R E S U L T A N D O :

1.- Mediante escrito presentado el 9 de enero de 2013 ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el mencionado actor demandó al Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Jalisco, reclamando como acción principal el pago de la indemnización constitucional y el de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por auto de fecha siete de marzo del mismo año. A dicha demanda se produjo contestación en fecha 24 de julio de la citada anualidad. -

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se celebró en fecha 19 de agosto de 2014, a la cual sólo compareció la parte actora, por tanto, dicha parte ratificó su demanda y ofertó pruebas, a la demandada se le tuvo por ratificada su contestación a la demanda y perdió el derecho a ofrecer pruebas. Desahogados los elementos de convicción admitidos a la parte actora, por auto de fecha doce de diciembre de dos mil catorce, se turnaron los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente, -----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos, en términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

III.- La parte actora demanda lo siguiente:

"A).- POR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL QUE LE CORRESPONDE A NUESTRO PODERDANTE CONSISTE EN NOVENTA DÍAS DE SALARIO POR CONCEPTO DEL DESPIDO INJUSTIFICADO.

B).-POR EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO DEL CUAL FUE OBJETO NUESTRO REPRESENTADO Y HASTA LA TOTAL CONCLUSIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL LAUDO QUE PONGA FIN AL PRESENTE JUICIO.

C).-POR EL PAGO QUE LE CORRESPONDE A NUESTRO REPRESENTADO CON RESPECTO A VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO CORRESPONDIENTES A TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL, YA QUE EN ESTOS CONCEPTOS NO LE FUERON CUBIERTOS POR LE PARTE PATRONAL.

D).- POR LE PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTICULO 162, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE LA MATERIA.

E).- POR EL PAGO DE LOS INCREMENTOS PORCENTUALES QUE SE DEN AL SALARIO ACUMULADOS AL SUELDO RECLAMADO, POR TODO EL TIEMPO QUE DURE EL PRESENTE LITIGIO Y HASTA QUE SE DE LA LIQUIDACIÓN AL LAUDO QUE PONGA FIN AL PRESENTE CONFLICTO LABORAL.

F).- POR EL PAGO DE LOS DÍAS FESTIVOS, SÉPTIMOS DÍAS, QUE MARCA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL, LO CUAL SE PRECISARA EN EL CAPITULO DE HECHOS.

G).- POR LA EXHIBICIÓN DE LOS COMPROBANTES CON LO QUE SE ACREDITEN LAS APORTACIONES OBRERO PATRONALES ANTE EL IMSS, ASÍ COMO ANTE EL INFONAVIT Y SAR, A FAVOR DEL TRABAJADOR ACTOR, RECLAMADO EN SU CASO LA CONDENA RETROACTIVA AL PAGO DE DICHOS CONCEPTOS, A FAVOR DEL TRABAJADOR ACTOR POR TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL.

H).- POR EL PAGO DE CINCO HORAS EXTRAS DIARIAS POR TODO EL TIEMPO QUE DURO LA RELACIÓN LABORAL, TODA VEZ, QUE NUESTRO PODERDANTE LABORABA DICHO TIEMPO EXTRAORDINARIAS LABORADAS TAL Y COMO SE PRECISARA EN EL CAPITULO DE HECHOS.

PARA EFECTO DE ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES QUE SE RECLAMAN NOS PERMITIMOS NARRAR LOS SIGUIENTES HECHOS:
1.- CON FECHA 01 DE ENERO DEL AÑO 2009, INGRESO EL TRABAJADOR ACTOR A PRESTAR SUS SERVICIOS DENTRO DEL AYUNTAMIENTO AHORA DEMANDADO, PACTADO COMO CONDICIONES DE TRABAJO LAS SIGUIENTES:

JORNADA DE TRABAJO: DE 09:00 A 15:00 HORAS DE LUNES A VIERNES

SALARIO: *****.

PUESTO: JEFE DE ALBAÑILERÍA.

2.- LAS RELACIONES LABORALES SIEMPRE FUERON ACORDE A LOS LINEAMIENTOS DE LA PATRONAL, SIEMPRE EXISTIÓ LA ARMONÍA ENTRE LOS DEMANDADOS Y NUESTRO MANDANTE, NUESTRO REPRESENTADO EN TODO MOMENTO SE DESEMPEÑO CON RESPETO Y EFICIENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES, TRABAJANDO INCLUSIVE EN HORARIO EXTRAORDINARIO Y SÉPTIMOS DÍAS AUN Y CUANDO NO SE RECIBA SALARIO EXTRA, SIN EMBARGO EL DÍA 07 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, A LAS 09:45HORAS, NUESTRO REPRESENTADO SE ENCONTRABA RELACIONANDO SUS LABORES COTIDIANAS CUANDO EL INFORMARON QUE SE PRESENTARA A LAS OFICINAS DE LA OFICIALÍA MAYOR Y FUE EL OFICIAL MAYOR QUIEN LE MANIFESTÓ DE MANERA TEXTUAL SEÑOR

JUAN JOSÉ SUS SERVICIOS YA NO SON REQUERIDOS PARA ESTA NUEVA ADMINISTRACIÓN ASÍ QUE ESTA USTED DESPEDIDO EN UNOS DÍAS LE LLAMAMOS PARA ENTREGARLE EL FINIQUITO QUE LE CORRESPONDE CONFORME A LA LEY A LA CUAL NUESTRO REPRESENTADO SOLICITO UNA EXPLICACIÓN DEL MOTIVO DE LA REDICIÓN DE SU CONTRATO SIN EMBRAGO SOLO LE INDICO EL C. ***** QUE SE RETIRARA Y DÍAS DESPUÉS REGRESO PARA QUE LE INFORMARAN LO CORRESPONDIENTE A SU FINIQUITO Y LE INFORMARON QUE YA NI SE PRESENTARA QUE NI SIQUIERA LE ENTREGARÍAN FINIQUITO ALGUNO ESTO POR INSTRUCCIONES DEL NUEVO PRESIDENTE MUNICIPAL, LO ANTERIOR EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS ENTRE ELLOS COMPAÑEROS DE TRABAJO, Y PERSONAS ENTRE ELLOS COMPAÑEROS DE TRABAJO, Y PERSONAS QUE ACUDÍAN ANTE EL OFICIAL MAYOR, QUIENES SE MOSTRARON SORPRENDIDOS POR LA ACTITUD DE LAS PATRONALES HACIA NUESTRO REPRESENTADO.

3.- CONSIDERAMOS, SALVO LA MEJOR DETERMINACIÓN DE ESTA H. AUTORIDAD LABORAL, QUE LA FORMA EN QUE FUE DESPEDIDO NUESTRO REPRESENTADO ES DE MANERA INJUSTIFICADA , ADEMÁS DE OMITIR LAS DEMANDADAS A QUE HICIMOS REFERENCIA, ENTREGARLE POR ESCRITO EL MOTIVO POR EL CUAL LE REINCIDÍAN DE SU TRABAJO, VIOLANDO CON ELLO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 47, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICADO DE MANERA SUPLETORIA A LA LEY DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, POR LO QUE DICHO DESPIDO DEBERÁ SER CONSIDERADO INJUSTIFICADO.

SOLICITAMOS SE NOS TENGA POR REPRODUCIDO EN TODAS SUS PARTES LO MANIFESTADO POR LOS SUSCRITOS DENTRO DEL CAPITULO DE PRESTACIONES DEL INCISO A), AL H) PARA QUE FORMEN PARTE DE ESTE CAPITULO EN OBVIO DE REPETICIONES INNECESARIAS."

A lo anterior, la demandada contestó:

"Al marcado con el inciso A).- Resulta ser improcedente lo solicitado en el presente punto que se contesta, en virtud de que tal y como lo demostrare e el momento procesal oportuno, mi ahora señalada en el cuerpo de su demandada, aunado a que es una prestación adicional y si está reclamado salarios caídos seria doble el pago que pretende cobrar.

Al marcado con el inciso B).- Resulta ser improcedente el pago aquí reclamado al ser improcedente el principal.

Al marcado con el numero C).- resulta ser improcedente el pago aquí reclamado, toda vez que tal y como lo demostrare en el momento dolosamente refiere que no se le realizo pago de las prestaciones que refiere en el presente apartado, pero las mismas se encuentran cubiertas tal y como se anexara con las documentales que se exhibieran para acreditar lo aseverado mi parte.

Al marcado con el numero D).- Resulta ser improcedente lo señalado en el presente punto que se contesta, toda vez que la presente punto que se contesta, toda vez que la presente relación laboral se rige por el apartado B del artículo 123 de la Ley Federal del trabajo y no lo supuesto del apartado A, toda vez que la relación es como servidor público.

Al marcado con el numero E).- Resulta ser improcedente tal prestación al ser improcedente la principal.

Al marcado con el inciso F).- Resulta ser improcedente toda vez que tal y como se demostrara con las respectivas copias certificadas de las nominas que firmaba el servidor público se encuentran cubiertas la totalidad de las prestaciones que se señala en el presente inciso.

Al marcado con el inciso G).- Resulta ser improcedente la exhibición de los comprobantes que señala toda vez que por ley no estamos obligados a prestar las aportaciones que señala, ya que todos y cada uno de los trabajadores del servicio público cuentan con medico municipal dependiente de esta autoridad municipal, con lo cual estamos dando cabal cumplimiento a la prestación de salud que refiere la actora.

Al marcado con el inciso H).- Resulta ser improcedente y carente de toda lógica jurídica- real lo manifestado por la actora en el presente escrito, toda vez que para la prestación de horas extras existe un procedimiento y protocolo establecido por cada una de las dependencias con las que se cuenta este H. Ayuntamiento constitucional, resultando irrisorio el que señale que desde que ingreso a laborar se le adeude la totalidad de las mismas, ya que no anexa documentación alguna para la demostrar lo aseverado de su parte.

Por lo que una vez contestadas las prestaciones me permito dar contestación a los: HECHOS:

Al marcado como 1.- En el presente punto que se contesta resulta ser falso de toda falsedad lo aseverado por la actora toda vez que refiere que tiene trabajando para esta Institución Gubernamental desde el año 2009 dos mil nueve situación esta que no le acredita o corrobora con documental alguna no acreditando los extremos de la fracción I del artículo 122 de la ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra reza:

Artículo 122.- Las partes en el proceso ante el tribunal de Arbitraje y Escalafón, podrán acreditar su interés jurídico de la siguiente manera:

1.- Los trabajadores con el nombramiento credencial o constancia que los acredite como servidores públicos al servicio de la entidad pública a la que demanda:

Anudado a lo anterior y toda vez que no se encuentra acreditado el interés jurídico con la documental que se señala que se carece de falta de personalidad para comparecer a juicio y desde estos documentos me permito oponer como excepción de mi parte la siguiente:

A).- FALTA DE LEGÍTIMA ACTIVA E N LA CAUSA.-La cual hago consistir en que la parte actora no anexa documento alguno en que haga valer su interés Jurídico de la Ley del para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al marcado como 2.- En el presente punto que se contesta he señalado que es falso de toda falsedad lo manifestado por la parte actora demandante dentro del presente Juicio, toda vez que efectivamente con fecha 01 primero de octubre del presente año que es el 2013 dos mil trece hubo cambio de administración por lo que se empezó a supervisar la relación laboral de todos y cada uno de los que cuenta este H. Ayuntamiento constitucional de Atoyac, se detectaron anomalías en el desempeño de trabajo del ahora demandante, motivo por el cual se le realizaron diferentes actas administrativas de trabajo y con posterioridad se le realizo el respectivo procedimiento administrativo a que hace alusión el artículo

23 de la ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le anexare en el momento oportuno con lo cual demostrare que no se trato de un despido injustificado como la actora dolosamente lo quiere señalar.

Al marcado como 3.- Resulta ser improcedente lo señalado por la actora en el presente punto de hechos que se contesta lo anterior en virtud de lo señalado en el punto inmediato anterior que se contesta.

Motivo por el cual una vez contestado lo anterior me permito presentar el siguiente capítulo de: EXCEPCIONES Y DEFENSAS: LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.- Dicha excepción tiene fundamento, toda vez que de conformidad a lo previsto por el artículo 107 en el cual es claro en señalar el termino que se tiene para la vida de la acción intentada dentro del presente Juicio de la parte actora resulta ser omisa para presentar el presente Juicio que ahora se combate dentro de los términos que la propia ley de señala y es notoria su presentación una vez que ha quedado prescrito el ejercicio para iniciarla.

LA OBSCURIDAD EN LA DEMANDADA.- Consistente está en la obscuridad que existe en la demanda en virtud de que la parte actora no es clara es precisar la legislación que se debe de aplicar al presente, toda vez que el fundamento su acción en el apartado A del Artículo 123 Constitucional y en presente caso que no ocupa es el apartado B del mismo, lo anterior en virtud de tratarse de un servidor público.”

IV.- A la parte actora se le admitieron como pruebas la presuncional legal, humana y la instrumental de actuaciones. Como se dijo, la parte demandada perdió el derecho a ofrecer pruebas -

V.- Estudiando la acción principal, se tiene que la litis estriba en dilucidar si, como dice el actor, fue despedido el siete de noviembre de 2012 ó lo que dice la demandada, que tal evento no ocurrió, esto es, una negativa lisa y llana del despido. -----

Por tanto, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar la inexistencia del despido, así como por lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

“Octava Época, Registro: 227616, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, Materia(s): Laboral, Tesis: VI.2o. J/29, Página: 612, DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA. En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas

circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO." -----

Pero como ya quedó asentado, la demandada perdió el derecho a ofrecer pruebas, lo que conlleva a presumir que es cierto el despido que se alega, en virtud del incumplimiento de la carga procesal impuesta a la patronal, quien no aportó elemento alguno para acreditar la inexistencia del despido que se afirma ocurrió el siete de noviembre de dos mil doce, máxime que a tal evento sólo se opuso una negativa lisa y llana, ya que la demandada dice que hubo cambio de administración en el ayuntamiento el uno de octubre de dos mil trece, por lo que al supervisar a todos los trabajadores, se detectaron anomalías, realizándose al respecto diversas actas con su respectivo procedimiento previsto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que por ello no existió el despido, pero la contestación a la demanda debe hacerse respecto a los hechos en que se funda la acción, es decir, al despido ocurrido el siete de noviembre de dos mil doce. Lo anterior tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Novena Época, Registro: 177994, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 76/2005, Página: 477, DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE. El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión "cada uno" que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos

para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos.”

Aunado a lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, debe también la demandada probar la excepción de pago que opone respecto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

Por lo antes expuesto, se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC Jalisco a pagar al actor ***** la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y salarios caídos a partir del despido, siete de noviembre de dos mil doce hasta la fecha en que se liquiden totalmente los mismos, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia: -----

“Novena Época, Registro: 191321, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de 2000, Materia(s): Laboral, Tesis: III.1o.T. J/45, Página: 1115, **SALARIOS VENCIDOS. SE GENERAN HASTA QUE SE SATISFAGA LA ACCIÓN PRINCIPAL DEDUCIDA.**- Los salarios vencidos están íntimamente vinculados con la procedencia de la acción principal ejercitada y originada en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como su injustificación, la acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho al pago de indemnización constitucional y el de los salarios vencidos constituyen una misma obligación jurídica. En tales condiciones, el derecho al pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador hasta aquella en la cual el patrón cubre la indemnización relativa y los salarios caídos que se hayan generado, los cuales no se interrumpen por el simple ofrecimiento de pago o por la cobertura de la indemnización constitucional; esto es, el derecho del trabajador a obtener los salarios vencidos, termina hasta el momento en que el patrón cubre

la totalidad de los que se hayan causado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." -----

Así también, se condena al pago de aguinaldo, vacaciones y su prima, por todo el tiempo laborado, esto es, del uno de enero de dos mil nueve, al siete de noviembre de dos mil doce, considerándose para su cuantificación el salario quincenal de \$***** pesos, citado por el actor, dado que no fue controvertido, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente.

Finalmente, se demanda la exhibición de comprobantes de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, al infonavit y al sar por todo el tiempo laborado, a lo cual la demandada manifestó que son improcedentes porque no tiene obligación de efectuar dichas aportaciones. -----

Dada la naturaleza jurídica de los reclamos en comento, independientemente de las excepciones opuestas, este Tribunal tiene la obligación de analizar la procedencia de la acción, por disposición de la siguiente Jurisprudencia: -----

"Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN Tesis: 16, Página: 14, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas." -----

Pues en cuanto a las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, se considera constituyen un crédito fiscal que solo atañe recuperar al propio instituto, de ahí la improcedencia de lo peticionado, al respecto, se invoca por ilustrativa la tesis siguiente, "SEGURO SOCIAL, PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL TRATÁNDOSE DE APORTACIONES AL. De acuerdo con los artículos 133 y 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar las

aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter fiscal y el propio instituto es un organismo fiscal autónomo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación no incurre en violación al sostener su competencia para conocer de la resolución del instituto que determina un crédito fiscal a cargo de la actora.” -----

Aunado a lo anterior, si la parte actora hubiera realizado algún gasto médico, debió haberlo detallado en la demanda y acreditarlo en el presente sumario, pues si bien es cierto que es obligación del ente público proporcionar asistencia social a sus trabajadores, ello, de conformidad al artículo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, más cierto es que la razón de tal prestación es que en caso de que el trabajador necesite atención médica, pueda tener acceso a la misma de manera gratuita, por lo que si en la especie no hay evidencia de que el actor estuvo en ésa situación, lógico es que resulta improcedente la acción relativa. Al caso, se invoca la siguiente tesis: -----

“[TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989; Pág. 266.- GASTOS MÉDICOS, DEBE ACREDITARSE SU EROGACIÓN.- Si el tercer perjudicado no acredita la erogación de gastos médicos que reclama, la Junta viola las garantías individuales al quejoso al condenarlo a cubrirlos.” -----

Y las aportaciones al infonavit y sar, no están contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que corresponden a los trabajadores regulados por el apartado “A” del artículo 123 Constitucional, de ahí la improcedencia de la acción.

En consecuencia, se absuelve a la demandada de acreditar el pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, infonavit y sar. -----

Resta lo demandado por horas extras, pero analizado dicho reclamo, se tiene que no precisa el actor cuál era su jornada extraordinaria, pues únicamente cita su jornada legal, por lo que este Tribunal no está en aptitud de cuantificar las horas extras y lógicamente, emitir una condena. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte sus pretensiones y la demandada se excepcionó. - - - - -

SEGUNDA.- Por lo que se condena al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC Jalisco a pagar al actor ***** la *indemnización constitucional consistente en tres meses de salario y *salarios caídos a partir del despido, 7 de noviembre de 2012, hasta la fecha en que se liquiden totalmente los mismos, y al pago de *aguinaldo, vacaciones y su prima, a partir del 1 uno de enero de 2009 al siete de noviembre de 2012. - - - - -

TERCERA.- En cambio, se absuelve del pago de horas extras y de exhibir constancia de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, infonavit y sar. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente, José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretario General Angelberto Franco Pacheco, quien autoriza y da fe. - -
CAPF.

La presente forma parte del laudo dictado en el expediente 118/2013-B1.
En términos de la previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -